citos, tenia poco mas ó menos el mismo orígen que el derecho de alojamiento: los obispos y abades poseian grandes tierras en las que tenian vasallos, y debian, como los demás señores, conducir cierto número de hombres armados en tiempo de guerra. Persuadido el emperador Carlomagno de que no convenia el servicio militar al espíritu de la Iglesia, no quiso tener en su ejército mas que dos ó tres obispos, y algunos presbíteros para anunciar la palabra de Dios y administrar los sacramentos. Los demás debian, segun los Capitulares, permanecer en sus diócesis y enviar al Rey sus vasallos bien armados, ó bajo el mando de la persona que les señalase el mismo Rey. No se observó mucho tiempo una disposicion tan conforme con las reglas de la Iglesia: un concilio celebrado en 847 en el reinado de Cárlos el Calvo, ordenó que los obispos que por sí mismos no condujesen sus soldados á las expediciones militares, por razon de sus enfermedades ó porque el Rey les hubiere dispensado de ello, los confiasen á alguno de los oficiales reales. El de Meaux, tenido casi al mismo tiempo, quiere que confie el obispo este cuidado ó alguno de los vasallos de la Iglesia. En otro concilio se queja Cárlos el Calvo, de que Vermillon, arzobispo de Sens, no habia ido el mismo al ejército, ni prestado los socorros de hombres que habian enviado sus predecesores. Escribiendo Hincmaro de Reims al Papa Nicolas, le dice, que á pesar de sus enfermedades iba á salir bien pronto para ir al ejército con sus vasallos contra los Bretones y Normandos: añade, que los demás obispos irian como él, segun la dura costumbre del pais. Teniendo los obispos bienes considerables del Rey y del Estado, dice en otra parte este prelado: ¿pueden dispensarse de darle los servicios que siempre le prestaron sus predecesores?

Llenos los obispos del verdadero espíritu de la Iglesia, se lamentaban de la triste necesidad en que se hallaban de ponerse á la cabeza de las tropas; pero eran excusables, segun observa Tomasino (1), cuando despues de lamentarse inútilmente seguian la costumbre de su tiempo.

Apoyados tambien en el fundamento de esta costumbre se ausentaron del campo de Felipe Augusto los obispos de Orleans y d'Auxerre, porque creian que no estaban obligados á hallarse en él, sino cuando estaba el Rey en persona; mas el príncipe se apoderó de todos sus feudos: los prelados se quejaron al Papa Inocencio III que condenó su conducta, y no se les reintegraron sino hasta dos años despues de pagar la multa á que habian sido condenados segun las leyes del reino. No se concilian muy bien estas antiguas costumbres con la irregularidad unida hoy al solo uso de armas. Véase ARMAS, CLERIGO.

En cuanto á los presentes de que hemos hablado, los habia anuales, y otros que se pagaban á título de exencion del servicio militar. En el parlamento que celebró Luis el Piadoso en 817, mandó hacer una lista de las abadías de su imperio, en la que señaló las que estaban obligadas á enviar tropas, y las que igualmente lo estaban á dar presentes. Este emperador al conceder un monasterio á San Anschaire, arzobispo de Hamburgo, se reservó los presentes que se acostumbraban á hacer á sus predecesores. La crónica de San Arnulfo sobre el año 833, dice, que Lotario celebró su asamblea en Compiegne, y que recibió los presentes anuales de los obispos, abades, condes y de todo el pueblo. En el Concilio de Thionville, se exhortó á todos los eclesiásticos para que contribuyesen á las necesidades del Estado (*subsidium*), en lo que les permitiese la renta de sus iglesias (2).

Tales parece que eran las cargas que sufrian los eclesiásticos en el reinado de estos piadosos emperadores; pero habiéndose hecho mas ricos y poderosos á fines del siglo IX y principios del X, pretendieron que los bienes de las iglesias, como las personas de los clérigos, estaban exentos de toda especie de cargas: y aun hubo algunos, dice Hericourt (3), que avanzaron hasta sostener que ambas exenciones eran de derecho divino. Esparcida esta doctrina á fines del siglo IX y principios del X, se eximieron de los dones anuales que todos ellos acostumbraban á dar al Rey, como los demás súbditos. De modo que cuando á fines del siglo XII se quiso reclamar sus auxilios por medio de contribuciones, se dieron sucesivamente estos dos famosos cánones que se hallan en la coleccion de Gregorio IX en el tit. de *Inmunit. Eccles.* El primero está sacado del Concilio de Letran celebrado en 1179, bajo el papa Alejandro III; y el otro en el del mismo nombre tenido bajo Inocencio III: « Non minus, etc., in diversi » mundi partibus consules civitatum, et rectores, » nec non et alii, qui potestatem habere videntur, » tot onera frequenter imponunt ecclesiis, ut de- » teterioris conditionis factum sub eis sacerdotium » videatur, quam sub Pharaone fuerit, qui legis » divinæ notitiam non habebat. Ille quidem om » nibus aliis servituti subactis sacerdotes et pos- » sessiones eorum in pristina libertate dimisit, et » eis alimoniam de publico administravit. Isti » vero onera sua fere universa imponunt eccle- » siis, et tot angariis eas affligunt, ut eis quod » Jeremias deplorat competere videatur: *princeps* » *provinciarum facta est sub tributo.* Sive quidem » fossata, sive expeditiones, seu alia quælibet » sibi arbitrentur agenda, de bonis ecclesiarum et » clericorum, et pauperum Crhisti usibus deputa- » tis, volunt fere cuncta compleri. Jurisdictionem » etiam et auctoritatem prælatorum ita evacuant, » ut nihil potestatis eis in suis videatur homini- » bus remansisse. Quo circa sub anathematis

(1) Discipl. de la Iglesia, parte III, lib. 3, cap. 8.

(2) Tomasino, loc. cit. cap. 9.
(3) Leyes eclesiásticas, pág. 600.

» districtione fieri de cætero talia prohibemus, » nisi episcopus et clerus tantam necessitatem vel » utilitatem aspexerint, ut absque ulla exactione » ad relevandas communes utilitates vel necessi- » tates, ubi laicorum non suppetunt facultates, » subsidia per ecclesias existiment conferenda. » Si autem consules, aut alii de cætero ista com- » miserint, et commoniti desistere noluerint, tam » ipsi quam fautores eorum excommunicationi » reddantur, donec satisfactionem fecerint compe- » tentem » (*c.* 4, *de Immunit. eccles.*)

« Adversus consules et rectores civitatum vel » alios qui ecclesias et ecclesiasticos viros taliis » seu collectis et exactionibus aliis aggravare ni- » tuntur, volens immunitati ecclesiasticæ Latera- » nense concilium providere, præsumptionem » hujusmódi sub anathematis districtione prohi- » buit: transgressores et fautores eorum excom- » municationi subjacere præcepit, donec satisfac- » tionem impenderint competentem. Vero si quan- » do forte episcopus simul cum clericis tantam » necessitatem et utilitatem perspexerit, ut absque » ulla coactione ad relevandas utilitates vel ne- » cessitates communes, ubi laicorum non suppe- » tunt facultates, subsidia duxerit per ecclesias » conferenda; prædicti laici humiliter et devoti » recipiant cum gratiarum actione.

» Propter imprudentiam tamen quorumdam ro- » manus pontifex prius consulatur, cujus interest » communibus utilitatibus providere. Quia vero » nec sic quorumdam malitia contra Dei Eccle- » siam conquievit, adjicimus ut constitutiones et » sententiæ quæ a talibus vel de ipsorum man- » dato fuerint promulgatæ, inanes et irritæ ha- » beantur, nullo unquam tempore valituræ. Cæ- » terum quia fraus et dolus alicui patrocinari non » debent, nullus vano decipiatur errore. Ut intra » tempus regiminis sustineat anathema, quasi » post illud non sit ad satisfactionis debitum com- » pellendus; nam et ipsum qui satisfacere recu- » saverit, et successorem ipsius nisi satisfecerit » intra mensem, manere decernimus ecclesiastica » censura conclusum, donec satisfecerit compe- » tenter; cum succedat in onere, qui in honore » sustituitur. » (*C.* 7, *eod. tit.*)

En el concilio en que se dió este decreto, se mandó que por el espacio de tres años todos los clérigos pagasen la vigésima parte de sus rentas eclesiásticas para el rescate de la tierra santa; y el Papa y los cardenales la fijaron para ellos en la décima, es decir, que para las cruzadas, cuyo objeto era la conquista de la tierra santa, no habia ninguna excepcion, y nadie, hasta el mismo Papa, que no contribuyese con sus rentas á los gastos de la empresa. De aqui es de donde provinieron las décimas.

« Hasta entonces, dice Patru en su *Tratado de las décimas*, las contribuciones ordinarias ó extraordinarias que impusieron los reyes al clero no llevaron el nombre de diezmo ni de décima. Estas palabras en la referida significacion no se conocieron hasta el reinado de Felipe Augusto y tiempos de las guerras de la tierra santa. Asi que como los viajes de Ultramar fueron como el orígen de las décimas, el primero, y por decirlo asi, el mas famoso se hizo en tiempo de Godofredo de Bouillon, el año 1096. Toda la Francia contribuyó con un gran celo para esta santa expedicion; pero todas las contribuciones fueron puramente voluntarias.

» Luis el Jóven fue el primer rey de Francia que marchó á las cruzadas, y para subvenir á los gastos de este viaje se impuso una contribucion á los eclesiásticos. Mas todos los historiadores guardan silencio sobre ella, que se hizo en forma de tasa á cada beneficio; y está justificada por tres documentos referidos por Duchesne (1).

» Despues del viaje de Luis el Jóven, en el espacio de mas de cuarenta años, no se impuso al clero ninguna contribucion; pero llegado el 26 de setiembre de 1187, habiendo tomado Saladino, Soldan de Egipto, la ciudad de Jerusalen y arrojado de ella á casi todos los cristianos, alarmó esta noticia á la mayor parte de la cristiandad, que se armó para la guerra. El emperador, el rey de Inglaterra, Felipe Augusto con toda la nobleza del reino fue á las cruzadas. Para proveer á los gastos de esta santa expedicion, se dispuso en una asamblea de estado, tenida en Paris en el mes de marzo del año 1188, que se librase contra los eclesiásticos la décima parte de su renta anual, y contra los legos que no fuesen á la expedicion, la décima de todas sus rentas y bienes muebles. Esta contribucion se llamó diezmo saladino por el nombre del Soldan; y desde entonces todas las imposiciones hechas al clero se llamaron *diezmos* ó *décimas*, aunque casi siempre distasen mucho de la décima parte de la renta de las iglesias del reino. »

En lo sucesivo se impusieron otras muchas contribuciones á ejemplo de la que se ordenó contra Saladino. En el siglo XIII se cuentan hasta trece, y veinte y una en tiempo de Felipe el Hermoso, las que se encuentran en casi todos los reinados posteriores á Felipe Augusto.

Como se publicaban cruzadas é indulgencias, dice Fleury (2), no solo contra los infieles para la conquista de la tierra santa, sino tambien contra los hereges y demas excomulgados, se extendieron tambien las décimas á estas cruzadas. Asi, Honorio III en 1226, concedió una décima á Luis VIII, al parecer para la guerra contra los Albijenses. El papa Urbano VIII concedió otra á Cárlos de Anjou para la guerra contra Mainfroi; y despues de las vísperas sicilianas, Martino V concedió otra para la guerra contra Pedro de Aragon.

Los papas concedieron á los soberanos el derecho de levantar décimas contra el clero, como las dos que concedió Clemente IV á Felipe de Va-

(1) Tomo VI, documento 5, pág. 423.
(2) Inst. de derecho eclesiástico.

lois, en 1348, para las necesidades del Estado. Pero despues de la extincion del cisma de Aviñon fueron mucho mas raras las décimas. En 1501 levantó Luis XII una décima con permiso del Papa, para socorrer á los Venecianos contra los Turcos. En 1516 dió una bula Leon X por la que concedia á Francisco I una décima por un año sobre el clero de Francia, á la que no se habia de dar otro destino que el de la guerra contra los Turcos. Se formó por entonces una tarifa de cada beneficio en particular, que ascendia á mas de la décima parte de renta. Despues de esta época se encuentran varias contribuciones sobre el clero sin consultar al Papa. En 1527 ofreció el estado eclesiástico un millon trescientas mil libras por el rescate del rey Francisco I. En 1534, las rentas de los bienes eclesiásticos se dividieron entre el rey y el clero. En 1551, hizo tambien el clero una ofrenda considerable. Por último estas concesiones llegaron á ser anuales y ordinarias en 1567, puesto que en este año creó el rey Enrique II colectores de décimas en todos los obispados y arzobispados, á los que asignó doce dineros por libra de lo que percibiesen.

En Italia se han conservado las exenciones de los eclesiásticos en toda su integridad: y se aplican censuras contra el que osare contravenir al decreto del Concilio de Letran. Véase AMORTIZACION, BIENES ECLESIASTICOS.

INQUISICION. Esta palabra se toma en el derecho canónico en dos sentidos diferentes. Se entiende por *inquisicion* el proceso que forma un juez por sí mismo, sin acusador ni denunciador, excitado solamente por la difamacion general y por la voz pública: y se entiende tambien por *inquisicion* el tribunal establecido por los papas para juzgar y castigar á los hereges.

§ I. INQUISICION (*procedimiento por informacion*).

El proceso por via de *inquisicion* no es en el fondo otra cosa que el procedimiento por informacion. Todas las distinciones que vemos en el título primero del libro cuarto de las instituciones del derecho canónico, pueden reducirse á proceder en virtud de acusacion ó de oficio.

Procediendo en virtud de acusacion, ó hay inscripcion de parte del acusador, ó no hay mas que una simple denuncia. En este último caso el proceso se hace de oficio, por decirlo asi, pues que no suponiendo las Decretales parte alguna pública y no apareciendo el acusador, parece que el juez obra por sí mismo, cuando procede por *inquisicion* en virtud de la voz pública.

La única diferencia que puede señalarse entre lo que el derecho canónico llama *inquisicion* y el proceso en virtud de denuncia, es que el acusado puede librarse de la nota de difamacion en el proceso por *inquisicion*, y no asi en la denuncia que ha sido hecha al juez en virtud del desprecio con que ha mirado el culpable el aviso caritativo que le dió antes el denunciador. Respecto al acusador, como no ha hecho preceder á su acusacion ninguna advertencia, y parece obrar por la vindicta pública, se exige de él la inscripcion, que obligándole á mostrarse personalmente parte en el asunto, le somete á la pena del talion si su acusacion se encuentra al fin calumniosa. El que solamente revela un crimen de otro como medio de excepcion, no está en modo alguno sujeto á ninguna inscripcion, porque no hace mas que defenderse al acusar; pero todas estas distinciones no son aplicables sino en el sentido que se explica en las palabras ACUSACION, DENUNCIA.

§ II. INQUISICION, ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL.

La *inquisicion* era un tribunal que se estableció en otro tiempo con el concurso de la autoridad eclesiástica y civil, para investigar y reprimir los actos que tendian á trastornar la religion.

Desde los primeros siglos de la Iglesia hasta la conversion del emperador Constantino, solo se castigaba á los hereges con la excomunion, y no habia entonces mas tribunal que el de los obispos, no solo para juzgar sobre la doctrina, sino tambien para castigar á los que se obstinaban en sostener la que se habia condenado como herética. Despues hicieron leyes los emperadores para procesar á los que los obispos habian declarado hereges.

Los primeros edictos de este género fueron publicados por Constantino hacia el año 316 contra los donatistas que perturbaban entonces la Iglesia de Africa con toda especie de violencias y vejaciones. El emperador, despues de haber empleado inútilmente todos los medios de dulzura y conciliacion para volverlos á la fé católica, dió al fin una ley por la que los quitaba sus iglesias, y confiscaba los bienes y lugares en que tenian costumbre de reunirse, y aun desterró á algunos que se mostraban mas obstinados y sediciosos (1).

Algunos años despues, es decir, en 325, habiendo sido condenado Arrio en el Concilio de Nicea, publicó al punto Constantino varios edictos en los que le declaraba infame; le condenaba á destierro con todos los obispos de su partido, y mandaba quemar sus escritos, obligando á sus sectarios á entregarlos, y amenazando con la muerte á los que rehusaran obedecer. Condenó tambien á los particulares que perseverasen en el error, á pagar á mas de su capitacion (*), la de otras diez personas (2). En el año siguiente un nuevo edicto limitaba á los católicos las inmunidades concedidas á los clérigos, mandado que en

(1) San Agustin, *Epist.* 88, *ad Januar.* num. 3; Tomasino, *Tratado de los edictos*, tom. 1º, cap. 11.

(*) Repartimiento de tributos y contribuciones por cabezas.

(2) Sócrates, *Hist. eccles. lib.* 1, *cap.* 9. Sozomeno, *Hist. eccles., lib.* 1, *cap.* 20.

vez de gozar de ellas los hereges y cismáticos fuesen mas gravados que los demas. No obstante el emperador exceptuaba de esta ley á los novacianos, que al parecer no los tenia todavía como absolutamente condenados; pero habiendo despues conocido mejor esta secta, le prohibió lo mismo que á la de los valentianos y marcionitas y todas las demas, el que tuviesen reuniones tanto públicas como particulares, mandando que se entregasen sus iglesias á los católicos, se confiscasen los demás lugares de sus reuniones, y se buscasen diligentemente sus libros para inutilizarlos (1).

Los sucesores de Constantino renovaron despues todos sus edictos, y los aplicaron con mayor ó menor rigor á las diferentes sectas.

Teodosio el Grande, por un edicto del mes de enero de 381, quita todas las iglesias á los hereges, y anula todos los rescriptos contrarios que por sorpresa hubiesen podido obtener. « Nullus hæ-
» reticis mysteriorum locus, nulla ad exercendam
» animi obstinationis dementiam pateat occasio.
» Sciant omnes, etiamsi quid speciali quolibet
» rescripto, per fraudem elicito, ab hujusmodi
» hominum genere impetratum est, non valere...
» Ab omnium submoti ecclesiarum limine penitus
» arceantur, cum omnes hæreticos illicitas agere
» intra oppida congregationes vetemus; ac si
» quid eruptio factiosa tentaverit, ab ipsis etiam
» urbium mænibus, exterminato furore, propelli
» jubemus (2). »

Condena nominalmente en este edicto á los fotinianos, arrianos y eunomianos; recomienda la fé de Nicea, y prohibe todas las asambleas de los hereges en el recinto de las ciudades, añadiendo que, si quisiesen alborotar, se les hará salir de ellas. En el mismo año publicó una ley mucho mas severa contra los maniqueos, declarándolos infames, privándolos absolutamente de la facultad de testar, y hasta de heredar los bienes paternos y maternos, queriendo que todos estos bienes se confisquen, excepto los de los hijos, que podrán heredar á sus padres, si abrazan una religion mas santa (3). Otra ley de Teodosio trata todavia con mas rigor á aquellos maniqueos que, para disfrazarse mejor, tomaban los nombres de encratidas, sacóforos é hidro-parástatas castigándolos con la última pena. Para asegurar la ejecucion de esta ley, ordenó el emperador al prefecto del pretorio que estableciese *inquisidores* encargados de buscar á los hereges é informar contra ellos. *Sublimitas itaque tua det inquisitores, aperiat forum; indices denunciatoresque sine invidia accipiat* (4).

Esta es la primera ley en que se halla el nombre de *inquisidor* contra los hereges; pero no es nueva la *inquisicion* de que aqui se trata; porque hemos visto que Constantino órdeno otra semejante contra los arrianos y demas hereges de su tiempo. Estas fuertes determinaciones eran provocadas por la doctrina abominable de los maniqueos, que desde el origen de esta secta habia excitado la severidad de los emperadores paganos (5). Verdaderamente que los errores de estos sectarios no solamente atacaban el dogma católico, sino tambien las bases de la moral, y se dirigian á multiplicar de dia en dia en la sociedad los mayores excesos de corrupcion y perversidad.

Otras varias leyes de Teodosio prohiben á los hereges el reunirse en las ciudades ó en los pueblos del campo, y el ordenar obispos.

El emperador dispone que se confisquen las casas en que se reunan, y que sus doctores ó ministros públicos sean desterrados y confinados al lugar de su nacimiento. Varias constituciones de los emperadores Honorio y Teodosio el jóven, declaran á los hereges incapaces en general de toda clase de empleos y derechos civiles, y sujetos á todas las penas prescritas en las anteriores constituciones. Una de las mas notables es la que publicó Teodosio el jóven por el año 407. « Castigamos, dice, á los maniqueos y donatistas de uno y otro sexo como lo merece su impiedad. Asi es que no queremos que gocen de los derechos que la costumbre y las leyes conceden á los demás hombres. Es nuestra voluntad que se les trate como á criminales públicos, y que todos sus bienes se confisquen, porque TODO AQUEL QUE VIOLA LA RELIGION ESTABLECIDA POR DIOS, PECA CONTRA EL ORDEN PUBLICO... Ademas, quitamos á todos los que fueren convencidos de estas heregías, la facultad de donar, comprar, vender y hacer cualquiera clase de contratos... Queremos tambien que se tenga como nula su última voluntad, de cualquiera manera que la hayan declarado, ya en testamento, codicilo, carta ó de otro modo; y que sus hijos no puedan considerarse como sus herederos, si no renuncian á la impiedad de sus padres (6). »

Otra ley del mismo emperador manda que se destierre á los maniqueos de las ciudades, y se los castigue con la última pena, *como delincuentes de los mayores excesos de perversidad* (7).

El emperador Marciano no se manifestó menos severo con los eutiquianos, despues que los condenó el Concilio de Calcedonia, y publicó contra ellos varios edictos. Justiniano, no contento con insertar en su código estas diferentes constituciones, publicó otras nuevas para explicar y confirmar las antiguas. Una ley del mes de marzo de 541 coloca los cuatro concilios generales entre las leyes del imperio. Por una consecuencia natural de este principio, varias otras constituciones imponen severas penas á todos los hereges sin excepcion, como transgresores de las leyes del

(1) Eusebio, *Vita Const.*, lib. III, cap. 60 et 66.
(2) Cod. Theod., lib. XVI, tit. V, nº 6.
(3) Cod. Theod. lib. XVI, tit. V, nº 7.
(4) Ibid. nº 9.

(5) Tomasino, Tratado de los edictos, tom. I, cap. 3, num. 12.
(6) Cod. Justin., lib. VII, tit. V, núm. 4.
(7) Ibid. núm. 5.